# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

## SALA PENAL

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---|
| MAGISTRADO PONENTE: | JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA |
| RADICADO No: | 11001220400020180031300 |
| ACCIONANTE: | DANIEL A. CORONELL CASTAÑEDA |
| ACCIONADOS: | ÁLVARO URIBE VÉLEZ |
| DECISIÓN: | TUTELA |
| FECHA: | 5 DE MARZO DE 2018 |
| APROBADO: | ACTA NO. 066 |

## MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela presentada por el periodista **DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA**, contra el Senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y rectificación.

## I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

**1.1. DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.321.573, interpone la acción considerando que el Senador demandado desconoce sus derechos constitucionales

fundamentales con ocasión de las afirmaciones realizadas en su contra, a través de la red social Twitter, el pasado 10 de febrero de 2018.

Como antecedentes manifiesta ser accionista mayoritario de la sociedad anónima comercial NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. NTC S.A., empresa de la que además son socios CM&, RTI y Hemisphere que opera los espacios del Canal Uno, donde produce y realiza el Noticiero "Noticias Uno"; además, señala, es columnista permanente de la Revista Semana.

En condición de director de *Noticias Uno* y como columnista de la *Revista Semana*, afirma, ha *criticado e informado* acerca de *episodios comprometedores* acaecidos durante el gobierno de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, actuación que desencadenó en su contra no sólo espionaje, según aseveraciones de exfuncionarios del DAS ya condenados, sino, además, una campaña de desprestigio *alimentada y propalada por el ex presidente y Senador Uribe Vélez,* así como en contra de la sociedad de la que es accionista.

El demandado, continúa, con fundamento en una publicación *mentirosa y malintencionada* reproducida por el periódico El Colombiano, originada en retaliación de la directora del mencionado medio, viene sosteniendo en la red social Twitter y en declaraciones públicas, que él tiene vínculos con el narcotráfico, llamándolo '*extraditable'*. Lo acusa de nexos con el extraditado Justo Pastor Perafán a través de la sociedad NTC S.A, lo cual no es cierto. Es la respuesta del accionado a las críticas que formula en sus columnas de opinión, basadas en investigaciones *probadas y sustentadas*. Hace una relación de las columnas publicadas y las respuestas de **URIBE VÉLEZ**.

Expresa haber formulado denuncia penal, el 21 de diciembre de 2010, contra el hoy senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** por los delitos de injuria y calumnia, sin que la Corte Suprema de Justicia hubiese realizado actuación alguna hasta el año 2016, razón por la cual el 21 de diciembre de ese año, con ocasión de nuevas expresiones *injuriosas y calumniadoras*, presentó otra denuncia penal. Frente a la primera de dichas denuncias, informa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en providencia de 5 de diciembre de 2016, decidió *inhibirse de abrir instrucción* en contra de **URIBE VÉLEZ**, bajo el argumento de no encontrar mérito para abrir investigación, optando por emitir *un simple regaño contra el denunciado* y un llamado de atención sobre *su responsabilidad como líder político y como ex presidente de la República que alguna vez simbolizó la unidad nacional,* decisión contra la que interpuso recurso de reposición -resuelto de manera desfavorable-, y una acción de tutela denegada por improcedente.

Posteriormente, con ocasión de otra manifestación del demandado en su contra, de fecha 6 de abril de 2017, al día siguiente formuló nueva denuncia penal, sin que hasta la fecha haya sido resuelta o *siquiera atendida.*

Para lo que aquí importa, señala, el 10 de febrero de 2018, en ejercicio de su labor periodística e investigativa, publicó una columna llamada "*Aquí no hay muertos.*" El accionado senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** respondió, a través de su cuenta de Twitter, con calumnias e injurias: *"Daniel Coronel procede con una actitud mafiosa para hacer daño electoral, sus negocios con el narcotráfico siguen impunes y me ha demandado porque pienso que sería extraditable",* advirtiendo que en dicha publicación lo acusa de tener negocios con el narcotráfico, lo cual es falso, denotándose de esta manera los ataques sistemáticos en su contra, pese a las amonestaciones de la Corte Suprema de Justicia para

que cesara sus agresiones y moderara su lenguaje, vulnerando de esta manera sus derechos al buen nombre, honra y rectificación.

Presenta copia de tweets publicados por el accionado desde 2010 donde, se observa, es reiterativo el término "*periodista lava dinero de la mafia*", "*periodista mafioso*", "*extraditable Daniel Coronell*". Por consiguiente, reclama la protección de sus derechos fundamentales y ordenar al senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** retractarse en los mismos términos que emitió las acusaciones calumniosas, cumpliendo con los requisitos ordenados por la Corte Constitucional: "*i) realice la retractación por la red social Twitter, de la misma manera en que adelantó la afectación denunciada (el despliegue informativo es equivalente); ii) reconozca que se equivocó y que su afirmación no tiene fundamento fáctico alguno (cuando el medio de comunicación reconoce la equivocación); iii) que se retracte de manera inmediata (cuando se hace oportunamente) y, iv) que no se limite a repetir lo que yo he respondido frente a sus sindicaciones (siempre y cuando el medio no se limite a difundir lo que dice la persona o entidad que ha sido perjudicada con la información.".*

**1.2.-** Extemporáneamente el accionante presenta memorial haciendo referencia a una nueva columna publicada en la revista Semana el **25 de febrero de 2018**, "EL INFORME OLVIDADO", -la acción de tutela fue incoada ante el Tribunal el 16 de febrero y repartida el 19-, y pronunciamiento, vía twitter, del senador **URIBE VÉLEZ**, quien, a través de su apoderado, para entonces, -21 de febrero-, ya había dado contestación a la acción, luego resulta improcedente abordar la nueva situación planteada.

## II. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Admitido el conocimiento se dispuso la práctica de pruebas, la vinculación del demandado con el objeto de garantizar el derecho de defensa que le asiste e informar del inicio de la misma al accionante.

2.2.- El apoderado del Senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, indica, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591/91 y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como quiera que el actor no agotó el presupuesto consistente en solicitar rectificación a su representado antes de incoar la acción de tutela.

Por otra parte, dice, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** actuó como particular, pues las expresiones realizadas a través de su cuenta en la red social Twitter son respuesta a lo que considera un ataque personal, no en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como Senador de la República.

En su criterio, lo expresado por el accionado en su cuenta de Twitter no viola prerrogativa alguna del accionante y, en tal virtud, no amerita protección constitucional, en el entendido que la manifestación no reviste ninguna afirmación que lesione derechos; por el contrario, la misma goza de protección constitucional en el ejercicio de la *libertad de expresión*. Si bien el demandante muestra un panorama enmarcado en un actuar sistemático del senador **URIBE VÉLEZ**, haciendo un recuento de diversas respuestas que éste ha dado a través de su cuenta personal de Twitter a sus publicaciones, omite mencionar todas las columnas que durante más de 10 años ha venido publicando en contra de su poderdante, las cuales no cuentan con ningún soporte judicial.

El accionante comete un yerro al afirmar que **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, no es un particular, sino un servidor público en su condición de Senador de la República, aduciendo, sin fundamento alguno, que éste no puede desprenderse de la función pública y que cuando un funcionario hace uso de las redes sociales y es una persona reconocida, ejerce en la red función pública, planteamiento que riñe con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, la Constitución y la Ley 5/91. Así las cosas, como quiera que se trata de un particular el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es, agotar la solicitud de rectificación al particular y, en esa medida, el amparo deprecado debe ser rechazado.

De otro lado, indica, se debe realizar un análisis al contenido del mensaje publicado el 10 de febrero de 2018 en la red social Twitter, en virtud de la presentación descontextualizada y tergiversada del actor, como quiera que el verdadero contenido dista de la presentación hecha por **DANIEL CORONELL**. En primer lugar, advera, la Real Academia Española, al interior del núcleo de significados de la palabra *mafiosa,* propugna por: *"2. m. y f. Persona que forma parte de la mafia",* lo que quiere decir que la palabra "mafia" para la Academia es permitida y *significa para sostener literalmente: "3. F. despect. Grupo organizado que trata de defender sus intereses sin demasiados escrúpulos. La mafia del petróleo";* de donde es dable concluir que su poderdante hizo la manifestación desde su legítimo derecho de libertad de opinión, dada la manera reprochable como **CORONELL CASTAÑEDA** actúa reiterada y obsesivamente en contra de él y su familia. Luego, el sentido de la expresión se ajusta a un proceder inescrupuloso del accionante.

Ahora, respecto del aparte *"sus negocios con el narcotráfico siguen impunes"*, se trata de una manifestación con soporte en noticias divulgadas en el país, como que desde que fue candidato a la Presidencia de la República denunció públicamente tales hechos. En el

año 2010, advera, varios medios dieron a conocer los nexos de **CORONELL CASTAÑEDA** con Justo Pastor Perafán –condenado narcotraficante- y César Hernando Villegas –condenado por enriquecimiento ilícito de particulares y sus vínculos con el cartel de Cali y el proceso 8000-; en dichas noticias, que actualmente siguen publicadas en internet, se incluían fotografías, escrituras públicas, certificaciones, audios y videos. Con fundamento en ello, aduce, su poderdante hizo la afirmación cuestionada, debiéndose tener en cuenta que, acorde con tales informaciones, el accionante habría realizado negocios con la empresa Imagen y Sonido de propiedad de Perafán, toda vez que para cumplir un requisito exigido en la Licitación No. 01 de 1991 para la adjudicación de un noticiero –presentación de un programa piloto-, **CORONELL** utilizó equipos que aparentemente eran de NTC –compañía de la cual es accionista-, pero que en realidad eran de Imagen y Sonido como lo demuestran las imágenes que acompañan la noticia. Aunado a lo anterior, las noticias también indican, con soportes documentales, que Marco Antonio Cañón Cortés –quien aceptó tener vínculos con el mencionado narcotraficante y fue propietario de Imagen y Sonido- y su hermano David Cañón fueron accionistas de la Sociedad NTC. En tal virtud, advierte, **CORONELL CASTAÑEDA** no sólo tuvo negocios con la empresa Imagen y Sonido de propiedad de Justo Pastor Perafán, a través de NTC, sino que en esta compañía también fueron socios Marco Antonio Cañón –vinculado con Perafán- y César Villegas.

Y en cuanto a la frase *"Y me ha demandado porque pienso que sería extraditable"*, indica, el artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos a la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones; por ende, es imposible censurar lo manifestado por su prohijado, porque se trata no sólo de su propio pensamiento como lo advierte en el mensaje, sino que ello no comporta transgresión al buen nombre, honra y rectificación.

Finalmente, sin que guarde relación con la controversia, el apoderado del accionado insiste que con las expresiones cuestionadas por **CORONELL**, en modo alguno se ha vulnerado sus derechos constitucionales, menos cuando se encuentra respaldado por la misma acción interpuesta que éste es conocedor de la existencia de la cuenta personal en Twitter de su representado y, pese a ello, publica en su cuenta mensajes que no tienen origen en el señor **URIBE VÉLEZ**, es decir, son falsos; los hace ver, sin embargo, ante la opinión pública como de **ÁLVARO URIBE**. Difundir información falsa, advera, sí es una prueba del actuar sistemático al que se ha visto sometido el hoy senador, por las conductas de **DANIEL CORONELL**. Por ende, no es consecuente, ni lógico deprecar la protección de tales derechos cuando es la persona que propicia, directamente, que su poderdante responda a las sistemáticas columnas que éste publica en su contra, sin soporte judicial alguno que demuestre su responsabilidad en los hechos difundidos masivamente ante sus lectores. Reitera declarar improcedente la acción de tutela.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Este Tribunal es competente para resolver la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

3.2. Corresponde a la Sala establecer, previa verificación de la procedibilidad de la acción, si las manifestaciones realizadas por el senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, vía twitter, en el sentido que *"Daniel Coronel procede con una actitud mafiosa para hacer daño electoral, sus negocios con el narcotráfico siguen impunes y me ha demandado porque*

*pienso que sería extraditable"* vulneran los derechos fundamentales al buen nombre, honra y rectificación del accionante **DANIEL CORONELL.**

Por razones de metodología se impone, primeramente, **-circunscritos concreta y específicamente a la solicitud de amparo formulada por el accionante el 16 de febrero de 2018 respecto a los derechos invocados-**, un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de tutela es este asunto.

3.3. Ab initio, atendiendo el precedente Constitucional, es menester sentar una primera premisa: la jurisprudencia "*ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información en medios masivos de comunicación. La sentencia T-219 de 2012[45] resolvió, por ejemplo, una acción de tutela promovida por un ciudadano contra una revista, al considerar violados sus derechos a la honra, la intimidad y el buen nombre debido a una publicación en dicho medio de comunicación que lo vinculaba a él y a su compañía (sociedad comercial) en hechos de corrupción. En aquella ocasión, la Corte declaró que la tutela era procedente para salvaguardar los derechos del tutelante y procedió al estudio de fondo de la solicitud.*

"*Una situación similar tuvo lugar en la sentencia T-088 de 2013,[46] en la que se decidió una acción de tutela interpuesta por una comunidad indígena de San Vicente del Caguán en contra de un medio de comunicación, por considerar lesionados sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la rectificación de información, luego de que una columna publicada en ese medio relacionara a la comunidad con hechos de despojo de tierras por parte de grupos al margen de la ley. En relación con la procedencia de la tutela y el requisito de subsidiariedad*

*la Corporación expresó que "(a)l solicitarse la protección de los derechos al buen nombre y a la honra, pidiendo la rectificación de la nota periodística (…) la Comunidad Indígena accionante no busca establecer responsabilidades civiles o penales, sino estrictamente buscar el restablecimiento de los derechos a la honra, al buen nombre y a la rectificación, presuntamente vulnerados con la publicación. En este sentido, no existe mecanismo judicial distinto de la acción de tutela para conseguir lo pretendido por la actora."**[47]** Así las cosas, no existe duda de que en este caso el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho."*[1]

En ese entendido, en los términos de la acción de tutela incoada, como medio de protección de las garantías fundamentales del accionante, resulta procedente,[2] pues pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, –caso del proceso penal-, para lo que aquí importa es admisible dada la naturaleza y alcance de los derechos fundamentales en juego y la urgencia de, si fuere el caso, salvaguardarlos para evitar un perjuicio irremediable, ante las consecuencias generadas por la difusión del mensaje emitido por el accionado. Ello porque aquellos mecanismos no ofrecen la posibilidad inmediata de rectificación, avalada constitucionalmente y, por esa vía, el pronto restablecimiento de los derechos al buen nombre –Artículo 15 de la C.P.-, y la honra, -Artículo 2, 21 y 42 ibídem-[3] del quejoso.

---

[1] T-277 de 2015.

[2] Jurisprudencia: "*Tomando en cuenta su carácter de derechos fundamentales, esta Corporación ha señalado que independientemente de la existencia mecanismos de protección en materia penal, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*" C – 392-02

[3] Jurisprudencia: "El **derecho al buen nombre** ha sido definido como "*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad*"[3]. La Corte ha manifestado igualmente que "*este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos*"[3]. Derivado de esta definición, se aprecia que el derecho al buen nombre depende de la conducta del propio sujeto, y la visión que sobre dicha conducta tiene la sociedad. La Corte incluso ha llegado a decir que el buen nombre depende del "*merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad*" T-088 de 2013.

Es que la integridad moral, en sus expresiones *buen nombre* y *honra* de los individuos que viven en sociedad, precisa de protección inmediata, si resultare gravemente trasgredida,[4] pues el proceso penal, -mecanismo ordinario de defensa judicial-,ya se dijo, carece del carácter de inmediatez capaz de conjurar el irremediable perjuicio que se cierne, para el caso, sobre el buen nombre y honra del accionante, ante la divulgada atribución del accionado contra éste de asumir una actitud *mafiosa,* -la supuesta finalidad electoral es difusa e incongruente-, y mantener negocios con el *narcotráfico* que lo llevan pensar que es una persona virtualmente *extraditable*, calificativos que por ausencia de demostración, -como se verá-, afectan la reputación o concepto que los individuos se forman de esa persona y, por lo tanto, bien puede resultar ofendida, pues se trata de manifestaciones falsas y agraviantes; la honra, de una u otra forma relacionada con el buen nombre, es "*entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana.*"[5]

De suerte que, tal como lo sostiene un fallo de segunda instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 11001220400020170173 3-01 (93724), en un caso similar: "... *es la propia Constitución la que, sin perjuicio de la activación de diferentes vías judiciales ordinarias para la protección de la honra y el buen nombre, concibe la rectificación como una prerrogativa ius fundamental compatible con la acción de tutela, como se extrae de los arts. 20 inc. 2°*

---

Y frente al derecho a la **honra** como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad." T-022 de 2017

[4] "El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. Entretanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que las opiniones sobre el individuo y su conducta privada pueden tener la entidad suficiente para conculcar el referido derecho (C. Const., sent. T-357 de 2015) citada en el aludido fallo de segunda instancia C.S. de J.

[5] Sentencia citada. (C – 392-02)

*y 86 inc. 1° de la Constitución, en conexión con el art. 42-7 del Decreto 2591 de 1991." (...) "Por otra parte, la procedibilidad de la tutela en el asunto bajo examen también encuentra justificación desde la óptica de la necesidad de impedir la consolidación de un perjuicio irremediable, en consideración a varios factores, como el medio de expresión utilizado y la calidad de los sujetos concernidos. Las expresiones que se acusan de ser difamatorias fueron publicadas en una red social de masiva y multitudinaria utilización, en una cuenta de una personalidad pública con innegable influencia política, que cuenta con millones de seguidores, y se refieren a un ciudadano que, en su condición de comunicador, depende de la conservación de su buena imagen, en tanto presupuesto para poder influir en sus lectores a través de sus columnas de opinión."*

Verificada, entonces, la procedencia de la acción y como quiera que la parte accionada alega que el actor incumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, en el entendido que no aportó constancia de haber solicitado, previamente, la rectificación de la afirmación hecha a través de la red social Twitter, atendiendo que en este caso actuó como un particular y no en condición de Senador de la República, es preciso transcribir jurisprudencia de la Corte Constitucional -Sentencia T-110/15-, para concluir que el Tribunal, por el contrario, asume tal intervención, a través de la red social, con la investidura de congresista; ha sentado la Corporación constitucional que el aludido requisito sólo es exigible cuando la información, considerada inexacta o errónea, ha sido publicada por un medio masivo de comunicación, que no es el caso de cara a la naturaleza de twitter. Señaló:

*"El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 7º, expresamente señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares "cuando se solicite rectificación de informaciones*

*inexactas o erróneas". Al respecto, la Corte ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social [1]. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela."*

De suerte que las manifestaciones de un senador, que cuenta con millones de seguidores en la red, no se quedan en un ámbito privado. Trascienden, se propagan rápidamente y repercuten en el ánimo y memoria de la colectividad. De ahí la importancia de ponderar su derecho a la libertad de expresión vinculado, para el caso, al ejercicio propio de su función pública como político.

3.4. Determinada la procedibildad de la acción de tutela se impone abordar el tema de fondo, vale decir, la *vulneración* de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Dígase desde ya que, a juicio de la Sala, el accionado senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ,** afectó los derechos a la honra y al buen nombre de DANIEL **CORONELL CASTAÑEDA**, en tanto lo califica, a través de una red social donde aquel cuenta con millones de seguidores, como un periodista con actitud *mafiosa* que mantiene, impunemente, negocios con el narcotráfico y, piensa, podría ser *extraditado*, expresiones que, aptas para producir daños a la *integridad moral* en su doble acepción: buen nombre y honra, hechas públicas sin justificación constitucionalmente válida, ameritan rectificación.

Veamos:

Para justificar las afirmaciones que, a juicio del quejoso, atentan contra su *buen nombre* y *honra*, el accionado trae, fundamentalmente, dos argumentos, a la postre fallidos, en tanto, como se verá, no tienen referente investigativo de autoridad judicial alguna: *i)* evocación de supuestos negocios de **DANIEL CORONELL CASTAÑEDA**, con el *narcotráfico* que *siguen impunes.*

En tal virtud, acude el demandado a citar, en el 2018, expresiones soportadas en noticias divulgadas en el país cuando en el año 2010 varios medios, entre ellos el periódico El Colombiano, dieron a conocer presuntos nexos de **CORONELL CASTAÑEDA** con Justo Pastor Perafán, –condenado narcotraficante-, y César Hernando Villegas, –penado por enriquecimiento ilícito de particulares y vínculos con el cartel de Cali y el proceso 8000-. Que se trataría de negocios con la empresa 'Imagen y Sonido' de propiedad de Perafán, utilizando sus equipos para la presentación de un programa piloto de noticias, como si fueran de NTC –compañía de la cual es accionista **CORONELL C.**-. Refiere, igualmente, que Marco Antonio Cañón Cortés, –quien, dice, aceptó tener vínculos con el mencionado narcotraficante y fue propietario de Imagen y Sonido-, y su hermano David Cañón, fueron accionistas de la Sociedad NTC.

Sin embargo, una valoración desprevenida y objetiva del anterior argumento permite razonar fundadamente que, más allá de la referencia a las noticias de prensa aludidas en la respuesta a la acción de tutela –datan de 2010- que, en opinión del accionado, revelan la antedicha actitud *mafiosa* de **DANIEL CORONELL**, lo que se constata es la existencia de la antigua publicación que, ciertamente, hizo referencia a **CORONELL**, sin que, empero, se tenga razón de que, dada la naturaleza de las

acusaciones, haya generado investigación y sanción penal contra aquel, al margen del hecho de público conocimiento acerca de la condición de narcotraficante de Pastor Perafán, porque cualquier enunciado periodístico sin soporte verificable por autoridad alguna no es una condena legalmente admitida en nuestra legislación. En lo que se repara, con la información reunida en esta acción constitucional, es que el asunto no pasó de la categoría de reseña simplemente opinable y noticiosa, en el año 2010, sin más consecuencias.

El twitter, que da origen a la solicitud de amparo data de febrero 10 de 2018, sin que las precitadas noticias de 2010, con las que se busca justificar su contenido injurioso, guarden, en absoluto, relación alguna en el tiempo y lo que fue objeto de la publicación. En tales circunstancias la reacción y respuesta del senador no resulta lógica ni proporcionada.

En efecto: los reproches, si se tratara de justificar el contenido del tweet de marras, carecen de soporte demostrativo, pero sobre todo relación temática y temporal con la cuestión central de la que se ocupa el demandante en su columna publicada por la Revista Semana el 10 de febrero del año en curso; a guisa de ejemplo, prueba, en estricto sentido, de la existencia de sentencia condenatoria por narcotráfico contra César Hernando Villegas, Marco Antonio Cañón Cortés y David Cañón Cortés, no obra; tampoco que los dos últimos fueron o son socios de la empresa NTC del accionante. Desde esa óptica hay vulneración de los derechos fundamentales objeto aquí de discusión, en tanto se presenta una injustificada injerencia en su ámbito de protección.

Y, ***ii)*** En el precitado memorial de respuesta por parte del apoderado del senador **URIBE VÉLEZ**, se dice que la expresión utilizada '*actitud mafiosa*' refiriéndose a **DANIEL CORONELL**, no es una locución malintencionada, con "*aptitud de lesionar el derecho al buen nombre y honra, puesto que*

*al respecto, la Real Academia Española al interior del núcleo de significados de la palabra mafiosa propugna por: 2.* m.... *para sostener literalmente...* ***Grupo organizado que trata de defender sus intereses sin demasiados escrúpulos.****"*

Nótese, sin embargo, cómo la definición transcrita por el memorialista es parcial, pues el Diccionario de la Real Academia Española si bien comprende aquella, también lo es que incluye otros significados, incluso, más realistas, más sensatos, conforme a la evolución de la criminalidad en el mundo moderno asediado por múltiples formas de delincuencia, así: *". f. Organización criminal y secreta de origen siciliano. . f. Cualquier organización clandestina de criminales. 3. 4. (...)"*

Es que en un medio como el de la permeada sociedad colombiana, que por obra del narcotráfico se ha visto avocada a lo largo de las últimas décadas de su historia a enfrentar y combatir verdaderas organizaciones criminales, la connotación semántica y social de la expresión *mafioso* solo puede tener ese alcance: pertenecer a una organización criminal. Y a quién se le puede atribuir tal adjetivo calificativo? A aquellos que, concertados, cometen delitos y, por lo tanto, violan la ley convirtiéndose en un peligro para la comunidad, sujetos entonces de castigo.

En Colombia la locución *mafia* está, por fuerza de los hechos, la historia y la experiencia, asociada con el tráfico de estupefacientes. Luego la intención del tweet de febrero 10 de 2008 de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, al tildar a **DANIEL CORONELL C.**, como un hombre con actitud *mafiosa* que mantiene *negocios con el narcotráfico,* no puede significar, para el conglomerado social, cosa diferente a un modo de actuar criminal que

en tanto falto de prueba, resulta nocivo para el buen nombre y honra de aquel.

De otra parte, a la acusación de *mafioso,* en Colombia, va aparejada la posibilidad real de ser *extraditado*, una forma de enfrentar el delito en los casos que una persona lo comete en el exterior –artículo 13 del Código Penal-, particularmente narcotráfico, enunciado inseparable, para el caso objeto de análisis, de la atribución de una actitud *mafiosa* y negocios con el narcotráfico.

En este punto es importante resaltar la falta absoluta de concordancia, actualidad y proporcionalidad entre el contenido de la columna de opinión escrita por **DANIEL CORONELL CASTAÑEDA**, el 10 de febrero del año en curso, publicada por la revista Semana, y la reacción inmediata del senador **URIBE VÉLEZ**, a través de Twitter. Nada que ver una cosa con la otra.

Nótese que la columna de opinión de la revista Semana, cuyo autor es **DANIEL CORONELL**, hace eco de apartes de un libro próximo a publicarse en Estados Unidos, cuya autora es María Mcfarland y que, de acuerdo a lo dicho por el accionante, "*arroja luces sobre varios crímenes sin resolver,"* en Colombia. Allí se observa dos alusiones al senador **URIBE VÉLEZ**: *i)* refiere, a partir de lo escrito en el mencionado libro, una reunión de éste, en calidad de Gobernador de Antioquia, con el defensor de Derechos Humanos JESUS MARIA VALLE, quien fuera ultimado cuando ya **URIBE VÉLEZ**, no era Gobernador y, *ii)* un *e-mail* del individuo llamado '*Don Berna*', transcrito entre comillas. En ambas referencias no se advierte ningún elemento valorativo, circunstancia importante para lo que aquí se resuelve.

La réplica inmediata del accionado, por el canal de la red social twitter, empero, lejos de refutar, negar o rechazar ese contenido se limita a deshonrar al autor de la columna de opinión, faltando así a los postulados de la *libertad de expresión*, derecho fundamental que por supuesto le asiste al accionado en este caso y a los ciudadanos en general, pero que tiene límites, precisamente, cuando entra en conflicto con otros derechos, caso del *buen nombre* y *honra.*

Hoy, con la tecnología disponible, es posible hacer pública, para el caso, la mentada respuesta a través de las llamadas redes sociales en internet, páginas que facilitan a los usuarios conectarse, comunicarse y acceder a información de contenidos de diversa índole, por lo que no resulta extraño considerar, en relación con los derechos a la honra, buen nombre, libertad de expresión y libertad de información, que también son protegidas en tratándose de este tipo de expresiones en internet.

Para el caso nos ocupamos de twitter, sitio web que permite a los usuarios escribir y remitir mensajes de texto de hasta 140 caracteres en tiempo real. Una de sus bondades es la posibilidad que tiene un usuario de transmitir noticias o comentarios que, a su turno, los destinatarios o seguidores quedan en capacidad de retransmitir consiguiendo, de este modo, su difusión de una manera muy rápida y eficaz, incluso, más que a través de los tradicionales medios masivos de comunicación como prensa, radio y TV. En la misma medida crece el potencial de hacer eco a informaciones falaces e injuriosas, que, en principio, explican la opción de la tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa, de por sí poco ágiles y céleres y, por lo tanto, incapaces de detener la vertiginosa divulgación de información, como aquí se advierte por el accionante, frente a las descalificaciones hechas respecto a su persona, a través de twitter, por el senador **URIBE VÉLEZ**, quien goza de un amplio número de seguidores, dada su condición de político y hombre público, algunos de

ellos dispuestos no solo a reproducir el mensaje, sino a comentarlo asumiendo posiciones, a veces, encontradas[6].

Por ello la atribución falaz, vía twitter, del carácter *mafioso* del accionante, que se piensa es *extraditable*, como respuesta que, se reitera, no guarda relación de ninguna índole con el texto de la precitada columna de opinión-, tiene consecuencias en los derechos al buen nombre y a la honra de aquel; y los tiene, en tanto y por cuanto no podría aseverarse que el senador **URIBE VÉLEZ**, se pronunció amparado legítimamente por el derecho a la *libertad de expresión* que, ya se dijo, le asiste. Es que franqueó los límites de tal garantía, como que incrimina al señor **DANIEL CORONELL** en la comisión de *hechos* punibles vinculados a negocios con el narcotráfico, sin que opere la excepción de veracidad, pues no hay evidencia de investigación, ni pronunciamiento judicial en contra del accionante por los hechos aludidos cuya divulgación data de hace varios años.

En esa perspectiva cabe, como se viene diciendo, considerar el quebrantamiento de los derechos a la *honra* y al *buen nombre* de **DANIEL CORONELL**, como que dada la capacidad del medio empleado para impactar la opinión pública no es desacertado suponer, fundadamente, que socava la reputación y patrimonio moral de que goza el columnista, pues se presenta una injustificada *injerencia* en los susodichos derechos protegidos, expresión de la dignidad humana.

Debe quedar claro que no se trata de negar el derecho a la réplica que, en este asunto, asiste al senador **URIBE VÉLEZ**; lo que se quiere significar es que ésta, en el marco de la *libertad de expresión* e información,

---

[6] Se observa a folio 16 del escrito tutelar que el Tweet objeto de la presenta acción, publicado en la cuenta del Senador Uribe Vélez cuenta con 2.492 "*Me gusta*" y 1946 Retweets.

artículo 20 de la Constitución Política,[7] como se anotó, tiene límites, y en su nombre no se puede incurrir en expresiones difamatorias o injuriosas que ofenden el derecho al *buen nombre* de una persona o su *honra*, sea en privado o en actuaciones públicas; de esa manera se resuelve la tensión entre aquella y estos derechos fundamentales y, desde luego, acudiendo al derecho a la rectificación en condiciones de equidad que consagra la norma citada, a título de protección a quienes sufren un daño por virtud de informaciones falaces e injuriosas.

En este punto es preciso señalar dos cosas*: **i)*** el periodista, en principio, está protegido por la libertad de opinión y, ***ii)*** si el contenido de la precitada columna periodística incurre en afirmaciones ofensivas o injuriosas contra el senador, la actitud esperada no es responder como lo hizo en twitter, deshilvanadamente, sino acudir a la autoridad competente en defensa de sus derechos, lo cual, hasta donde se sabe, no ha hecho, vale decir, antes que difamar, el senador **URIBE**, si estimaba violada su integridad moral bien hubiese podido ejercer el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; se abstuvo, empero, y optó por el ataque al *buen nombre* y *honra* del accionante.

Por ejemplo, teniendo en cuenta que en la publicación de marras y según *e-mail* de ´Don Berna´ la muerte de Pedro Juan Moreno "*fue producto de un saboteo al Elicoptero (sic) donde se movilizaba. Acción llevada (sic) a cabo por órdenes de Uribe.",* la réplica al artículo de la revista Semana "AQUÍ NO HAY MUERTOS", -**objeto de la presente acción**-, donde se transcribe tal aseveración podría haber sido el "INFORME DE ACCIDENTE DE AVIACION", generado por el Grupo Investigación de Accidentes de la Aeronáutica Civil, -aportado en la respuesta a la acción de tutela-, cuya conclusión perentoria es que se trató de un accidente.

---

[7] *"(s)e garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

Resultaba innecesario, como queda visto, la acometida al *buen nombre* y *honra* del periodista.

En ese orden de ideas opera el derecho fundamental a la rectificación, por lo que el senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** deberá, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través del mismo medio en que las expresó –Twitter-, retractarse concretamente de las afirmaciones deshonrosas realizadas el 10 de febrero de 2018, cuando escribió: "*"Daniel Coronel procede con una actitud mafiosa para hacer daño electoral, sus negocios con el narcotráfico siguen impunes y me ha demandado porque pienso que sería extraditable".,* Del cumplimiento de lo anterior deberá informar a esta Corporación, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de la decisión se procederá acorde con lo establecido en el Decreto 2591/91 y su reglamentario el 306/92.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales al buen nombre y honra de **DANIEL ALFONSO CORONELL CASTAÑEDA**, vulnerados por el Senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del

presente fallo, proceda, a través del mismo medio en que las expresó –Twitter-, a retractarse de las afirmaciones realizadas el 10 de febrero de 2018, cuando escribió: "*"Daniel Coronel procede con una actitud mafiosa para hacer daño electoral, sus negocios con el narcotráfico siguen impunes y me ha demandado porque pienso que sería extraditable."* Del cumplimiento de lo anterior deberá informar a esta Corporación, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**
Magistrado

**JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ**
Magistrado

**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**
Magistrado